



Asamblea General

Distr. general
15 de octubre de 2020
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 88º período de sesiones, 24 a 28 de agosto de 2020

Opinión núm. 56/2020, relativa a Cadeau Bigirumugisha (Burundi)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 26 de marzo de 2020 al Gobierno de Burundi una comunicación relativa a Cadeau Bigirumugisha. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

* Seong-Phil Hong no participó en el examen del presente caso.



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Cadeau Bigirumugisha es un ciudadano burundés nacido en 1978. El Sr. Bigirumugisha es militar, miembro de la Fuerza de Defensa Nacional de Burundi. Anteriormente fue guardaespaldas (“agente de transmisión”) de un ex Ministro de Defensa Nacional procesado en la causa por la tentativa de golpe de Estado del 13 de mayo de 2015. En el momento de su detención, el Sr. Bigirumugisha residía en el campamento militar situado en Ngagara, en el municipio de Buyumbura.

a) Detención y reclusión

5. Según la fuente, en la mañana del 10 de agosto de 2015, el Sr. Bigirumugisha fue detenido cerca del Estado Mayor del Ejército en la comuna de Mukaza (municipio de Buyumbura) cuando se dirigía al Ministerio de Salud para depositar una carta. El Sr. Bigirumugisha fue detenido por personal militar, por orden del comandante del campamento de Ngagara, pero sin un mandamiento judicial a tal efecto. También se le confiscó el documento de identidad y no se le informó de los motivos de su detención. Posteriormente, el Sr. Bigirumugisha fue llevado a los calabozos de la policía militar, donde pasó seis días sin ser interrogado.

6. El 16 de agosto de 2015, el Sr. Bigirumugisha fue trasladado a las dependencias del Servicio Nacional de Inteligencia, donde al parecer fue interrogado sobre el asesinato de un teniente general sin la asistencia de un abogado. La fuente señala que dicho asesinato se produjo mientras el Sr. Bigirumugisha estaba de permiso en la provincia de Ruyigi. La fuente afirma asimismo que, el 2 de septiembre de 2015, un instructor de la Fiscalía de la República en el municipio de Buyumbura interrogó al Sr. Bigirumugisha sobre la base del atestado elaborado por el Servicio Nacional de Inteligencia. Una vez más, el Sr. Bigirumugisha no contó con la asistencia de un abogado. Después de este interrogatorio, el Sr. Bigirumugisha fue trasladado a una celda del Servicio Nacional de Inteligencia.

7. Según la fuente, alrededor del 30 de septiembre de 2015 se dictó una orden de detención contra el Sr. Bigirumugisha, y este fue trasladado a la prisión de Gitega.

8. En noviembre de 2015, el Sr. Bigirumugisha fue llevado ante el Tribunal de Primera Instancia del municipio de Buyumbura para que este verificara la legalidad de su detención. Esa decisión fue confirmada por el tribunal.

9. La fuente informa de que, casi ocho meses después, el 6 de julio de 2016, el Sr. Bigirumugisha fue llevado ante el juez competente, sin la asistencia de un abogado y sin que la fiscalía citara a ningún testigo. Se celebraron nuevas vistas el 1 de agosto y el 11 de octubre de 2016. La fuente señala que no se presentó ningún testigo de cargo. En la última vista, el caso entró en fase de deliberación. Un mes más tarde, el tribunal reabrió las actuaciones para que la fiscalía pudiera realizar nuevas investigaciones. El 27 de diciembre de 2016 se celebró una audiencia ante el Tribunal de Primera Instancia de Mukaza, y la fiscalía explicó que los testigos de cargo no habían comparecido porque no estaban protegidos. El caso fue entonces aplazado *sine die*. La fuente afirma que ya han transcurrido más de tres años desde entonces y aún no se ha convocado una audiencia pública para que el Sr. Bigirumugisha pueda presentar sus alegaciones.

b) Análisis jurídico

i. Categoría I

10. Según la fuente, el carácter arbitrario de la detención del Sr. Bigirumugisha se debe, en primer lugar, a la falta de fundamento jurídico que justifique su detención con arreglo al artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

11. En el presente caso, la fuente alega que no se siguió ningún procedimiento de detención, ya que cuando se detuvo al Sr. Bigirumugisha no se le presentó ninguna orden ni ningún otro documento que justificara la detención. El Sr. Bigirumugisha no supo hasta alrededor del 30 de septiembre de 2015, es decir, unos 50 días después de su detención, que se había dictado una orden de detención en su contra para trasladarlo a la prisión de Gitega y que se le acusaba de asesinato. La fuente sostiene que, entre el 10 de agosto y finales de septiembre de 2015, la detención preventiva del Sr. Bigirumugisha careció de fundamento jurídico.

12. En segundo lugar, la fuente alega que el Sr. Bigirumugisha no tuvo acceso a mecanismos de revisión judicial de su detención durante aproximadamente tres meses. En este sentido, explica que la primera audiencia ante un tribunal tuvo lugar en noviembre de 2015, mientras que la orden de detención contra el Sr. Bigirumugisha se había dictado alrededor del 30 de septiembre de 2015. Dado que la legalidad de su detención no se confirmó en el plazo prescrito por la ley, con arreglo al artículo 111 del Código de Procedimiento Penal, la fuente concluye que la privación de libertad del Sr. Bigirumugisha carece de fundamento jurídico.

13. La fuente subraya que el Sr. Bigirumugisha fue detenido sin que existiera ninguna prueba de culpabilidad que pudiera justificar su participación en el asesinato del teniente general, en contravención del artículo 110 del Código de Procedimiento Penal. Según la fuente, la falta de pruebas queda ilustrada por el hecho de que no se formularan cargos contra él durante la instrucción. En vista de lo anterior, la fuente afirma que la detención del Sr. Bigirumugisha debe considerarse una privación arbitraria de la libertad con arreglo a la categoría I.

ii. Categoría III

14. La fuente sostiene que el procedimiento contra el Sr. Bigirumugisha adolece de numerosas irregularidades que constituyen una violación de la legislación de Burundi y de las normas internacionales relativas al derecho a la libertad y seguridad personales y al derecho a un juicio imparcial.

15. En primer lugar, la fuente afirma que la detención del Sr. Bigirumugisha tuvo lugar en violación de diversas obligaciones procesales. Como se ha explicado anteriormente, al Sr. Bigirumugisha no se le presentó ninguna orden judicial para justificar su detención. Además, siguen vulnerándose sus derechos, ya que no ha habido ningún avance en su juicio. La fuente afirma que ya han transcurrido más de tres años y el asunto sigue pendiente de vista pública después de que se dictara una resolución de reapertura de las actuaciones, y señala la inercia del juez en la tramitación del caso. Por lo tanto, según la fuente, el asunto no se está ventilando en un plazo razonable.

16. En segundo lugar, la fuente afirma que las autoridades incumplieron su obligación de llevar al Sr. Bigirumugisha ante un tribunal competente en el plazo prescrito, a saber, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la orden de detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Procedimiento Penal.

17. La fuente recuerda que no se dictó orden judicial contra el Sr. Bigirumugisha hasta alrededor del 30 de septiembre de 2015, es decir, unos 50 días después de su detención, y que fue llevado ante el juez a los efectos de la revisión de la detención en noviembre de 2015, es decir, tres meses después de que fuera detenido y dos meses después de que se hubiera dictado la orden de detención. La fuente indica que, con arreglo al artículo 112 del Código de Procedimiento Penal, “[e]l juez decidirá de oficio poner fin a la detención preventiva si esta es irregular”. Sin embargo, el juez no sancionó las irregularidades de la detención, como el vencimiento de los plazos prescritos.

18. En tercer lugar, la fuente sostiene que el Sr. Bigirumugisha se vio privado del derecho fundamental a recibir asistencia letrada durante las actuaciones judiciales. En este sentido, recuerda que el Sr. Bigirumugisha no contó con dicha asistencia cuando lo interrogó el Servicio Nacional de Inteligencia, aunque es una obligación legal establecida en el artículo 95 del Código de Procedimiento Penal. Se volvió a vulnerar ese derecho durante el interrogatorio por el instructor y durante la audiencia ante el tribunal. Además, la fuente reitera que el caso se está tramitando con una lentitud excesiva, lo que contraviene el principio de duración razonable del procedimiento judicial prescrito en el artículo 38 de la Constitución. A pesar de esta disposición de la Ley Fundamental, la fuente señala que el caso se viene procesando ante un tribunal de primera instancia desde hace cuatro años. La fuente también recuerda que la última vista pública tuvo lugar el 27 de diciembre de 2016, fecha en que la fiscalía solicitó un aplazamiento del caso para poder citar a los testigos de cargo, con las medidas de protección necesarias, y que a continuación el tribunal aplazó el caso *sine die*.

19. Por estas razones, la fuente concluye que las irregularidades de procedimiento que se produjeron en este caso constituyen una violación del derecho del Sr. Bigirumugisha a un juicio imparcial y son de una gravedad tal que su detención debe considerarse una privación arbitraria de la libertad conforme a la categoría III.

iii. Categoría V

20. Según la fuente, los motivos por los que el Sr. Bigirumugisha fue acusado falsamente de formar parte del grupo que asesinó al teniente general fueron su pertenencia al antiguo ejército regular, que mantenía una lucha con los movimientos rebeldes actualmente en el poder, y su condición de antiguo guardaespaldas de un ex Ministro de Defensa Nacional a quien el régimen acusaba de haber participado en el intento de golpe de Estado del 13 de mayo de 2015.

21. La fuente recuerda también que, desde el decenio de 1960, Burundi ha experimentado crisis cíclicas que han tenido su origen en los conflictos étnicos entre hutus y tutsis. La fuente indica que el Sr. Bigirumugisha es de etnia tutsi. La pertenencia a esta etnia y el hecho de que fuera guardaespaldas de un exministro, también tutsi y enjuiciado por tentativa de golpe de estado, lo colocan en una situación de extrema vulnerabilidad.

Respuesta del Gobierno

22. El 26 de marzo de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno una comunicación en relación con el Sr. Bigirumugisha. Pidió al Estado parte que le proporcionara, a más tardar el 25 de mayo de 2020, información detallada sobre el Sr. Bigirumugisha. Más concretamente, le pidió que aclarara cuáles eran las disposiciones jurídicas que justificaban su mantenimiento en reclusión, así como la compatibilidad de estas con las obligaciones que incumben a Burundi en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, y en particular con los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental del Sr. Bigirumugisha.

23. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna a esa comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó que se prorrogara el plazo de respuesta conforme a los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Observa con preocupación que el Gobierno no ha aprovechado la oportunidad de responder a las alegaciones formuladas en el presente caso y en otras comunicaciones en el marco del procedimiento ordinario en los últimos años¹. De hecho, el Gobierno no ha respondido al procedimiento de comunicación ordinario del Grupo de Trabajo desde 2012. El Grupo de Trabajo invita al Gobierno a que colabore de manera constructiva con él en todas las denuncias relativas a la privación arbitraria de libertad.

¹ Véanse las opiniones núms. 55/2020, 40/2020, 25/2020, 37/2019, 7/2018, 54/2017, 8/2016, 30/2015, 33/2014 y 14/2013.

Deliberaciones

24. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

25. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

26. La fuente afirma que la detención y la reclusión del Sr. Bigirumugisha son arbitrarias y se inscriben en las categorías I, III y V. El Grupo de Trabajo examinará las alegaciones de la fuente por separado.

Categoría I

27. Según ha informado la fuente, el Sr. Bigirumugisha fue detenido en la mañana del 10 de agosto de 2015, cerca del Estado Mayor del Ejército en la comuna de Mukaza (municipio de Buyumbura) cuando se dirigía al Ministerio de Salud para depositar una carta. El Sr. Bigirumugisha fue detenido por personal militar, por orden del comandante del campamento Ngagara, pero sin un mandamiento judicial a tal efecto. También se le confiscó el documento de identidad y no se le informó de los motivos de su detención. Posteriormente fue llevado a los calabozos de la policía militar, donde pasó seis días sin ser interrogado. La orden de detención contra el Sr. Bigirumugisha se dictó alrededor del 30 de septiembre de 2015.

28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención². El Grupo de Trabajo observa que la detención sin orden judicial del Sr. Bigirumugisha carece de toda justificación, y considera, por tanto, que constituye una violación del derecho que lo asiste en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto y del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

29. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 2, del Pacto exige que las razones de la detención se comuniquen al interesado en el momento en que esta se produce³, y toma nota de la omisión de las autoridades en el caso del Sr. Bigirumugisha. El Grupo de Trabajo observa asimismo que el Sr. Bigirumugisha no fue informado de los cargos que se le imputaban hasta alrededor del 30 de septiembre de 2015, cuando se dictó una orden de detención en su contra. En vista de esta demora, para la que el Gobierno no ha aportado ninguna justificación, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que se produjo una violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto, ya que el Sr. Bigirumugisha no fue informado rápidamente de los cargos que se le imputaban.

30. La fuente ha informado también de que el Sr. Bigirumugisha no fue llevado con prontitud ante un juez, ya que fue interrogado por un instructor de la Fiscalía de la República en el municipio de Buyumbura, sobre la base del atestado elaborado por el Servicio Nacional de Inteligencia, el 2 de septiembre de 2015, y fue llevado ante el Tribunal de Primera Instancia del municipio de Buyumbura en noviembre de 2015 para que este verificara la legalidad de su detención. Esta alegación tampoco ha sido impugnada por el Gobierno.

² Opiniones núms. 25/2020, párr. 34; 46/2018, párr. 48; 36/2018, párr. 40; 10/2018, párr. 45; y 38/2013, párr. 23.

³ Opiniones núms. 46/2019, párr. 51; y 10/2015, párr. 34.

31. Como ya ha subrayado anteriormente el Grupo de Trabajo, la fiscalía no puede considerarse una autoridad judicial a los efectos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto⁴. El Grupo de Trabajo recuerda además que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. El Comité de Derechos Humanos precisa en el párrafo 33 de su observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, que, aunque el significado exacto de “sin demora” puede variar en función de las circunstancias objetivas, los plazos no deberán exceder de unos pocos días desde el momento de la detención. A juicio del Comité, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas.

32. La fuente también afirma que el artículo 111 del Código de Procedimiento Penal estipula que la comparecencia ante un juez debe tener lugar dentro de los 15 días siguientes a la emisión de la orden de detención. Si la detención tiene lugar el día de la emisión de la orden, esto es incompatible con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, ya que un plazo de 15 días es excesivo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo invita al Gobierno a que ajuste esta disposición a las normas internacionales.

33. En este sentido, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades han incumplido la obligación que les incumbe en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

34. El Grupo de Trabajo observa asimismo que el Sr. Bigirumugisha no fue llevado ante un juez antes de noviembre de 2015 y, por lo tanto, no tuvo la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención antes de esa fecha, como exige el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

35. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y la reclusión del Sr. Bigirumugisha carecen de todo fundamento jurídico, en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafos 1 a 4, del Pacto, y son arbitrarias con arreglo a la categoría I.

Categoría III

36. La fuente explica que el Sr. Bigirumugisha se vio privado del derecho fundamental a recibir asistencia letrada durante las actuaciones judiciales. Afirma que el Sr. Bigirumugisha no contó con la asistencia de un abogado cuando fue interrogado en las dependencias del Servicio Nacional de Inteligencia. Se volvió a vulnerar ese derecho durante el interrogatorio por el instructor y durante la audiencia ante el tribunal. A falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente quedan acreditadas.

37. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a ser asistidas por un abogado de su elección en cualquier momento durante su privación de libertad, en particular inmediatamente después de su detención, y que ese acceso se debe facilitar sin demora⁵.

38. A la luz de los hechos, el Grupo de Trabajo concluye que se ha vulnerado el derecho del Sr. Bigirumugisha a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, previsto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, así como su derecho a defenderse de manera eficaz por conducto de un defensor de su elección, previsto en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

⁴ Opiniones núms. 5/2020, párr. 72; 45/2019, párr. 52; y 14/2015, párr. 28. Véase también la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la libertad y la seguridad personales, párr. 32.

⁵ Observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrs. 32 y 34; y Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), principio 9 y directriz 8.

39. Además, la fuente explica que el proceso seguido contra el Sr. Bigirumugisha ha sido indebido y excesivamente lento y que su caso sigue pendiente, ya que la última audiencia pública tuvo lugar el 27 de diciembre de 2016. En esa audiencia, la fiscalía había solicitado un aplazamiento de la causa a fin de que comparecieran los testigos de cargo con las medidas de protección requeridas. En respuesta, el tribunal ordenó un aplazamiento *sine die*. El Gobierno no ha explicado las razones de esa demora.

40. El Grupo de Trabajo recuerda que el carácter razonable de la dilación en juzgar un asunto debe evaluarse a la luz de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta la complejidad de este, la conducta del imputado y la manera en que las autoridades hayan abordado el asunto⁶. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera, dado que la última audiencia tuvo lugar en diciembre de 2016 y el caso fue aplazado *sine die*, que se vulneró el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, establecido en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

41. Por estas razones, el Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial, establecido en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto, son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Bigirumugisha un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

Categoría V

42. Según afirma la fuente, los motivos por los que el Sr. Bigirumugisha fue acusado falsamente de formar parte del grupo que asesinó al teniente general fueron su pertenencia al antiguo ejército regular, que mantenía una lucha con los movimientos rebeldes actualmente en el poder, y su condición de antiguo guardaespaldas de un ex Ministro de Defensa Nacional a quien el régimen acusaba de haber participado en el intento de golpe de Estado del 13 de mayo de 2015. La fuente indica asimismo que el Sr. Bigirumugisha es miembro de la etnia tutsi, y que esa pertenencia étnica lo coloca al parecer en una situación de una extrema vulnerabilidad.

43. El Grupo de Trabajo recuerda que, cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos, la detención es arbitraria.

44. El Grupo de Trabajo recuerda sus opiniones núms. 55/2020, 25/2020 y 7/2018, en las que concluyó que existía discriminación contra los miembros del antiguo ejército regular, de etnia tutsi⁷, y, a falta de respuesta por parte del Gobierno, considera que las alegaciones de la fuente son creíbles. Por lo tanto, concluye que la detención y la reclusión del Sr. Bigirumugisha son el resultado de una discriminación étnica y política, ya que fue detenido y recluido únicamente porque era miembro del ejército y trabajaba para un ex Ministro de Defensa Nacional. Según el Grupo de Trabajo, ello constituye una violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención y la privación de libertad del Sr. Bigirumugisha son arbitrarias y se inscriben en la categoría V.

45. Además, y habida cuenta de esta última conclusión, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre cuestiones de las minorías.

Equipo de tareas

46. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Cadeau Bigirumugisha es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos

⁶ Opiniones núms. 83/2019, párr. 70; y 45/2016, párr. 51. Véase también la observación general núm. 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 35.

⁷ Véase también CAT/C/BDI/CO/2/Add.1, párrs. 12, 13, 18 y 19.

Humanos y los artículos 2, 9, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

47. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Burundi que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Bigirumugisha sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

48. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Bigirumugisha inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y de la amenaza que supone en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para liberar inmediatamente al Sr. Bigirumugisha.

49. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Bigirumugisha y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

50. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que armonice su legislación con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos contraídos por Burundi en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

51. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre cuestiones de las minorías para que tome las medidas correspondientes.

52. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

53. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Bigirumugisha y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Bigirumugisha;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Bigirumugisha y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Burundi con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

54. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

55. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

56. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁸.

[Aprobada el 28 de agosto de 2020]

⁸ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.